

La vida cotidiana en el Motril de la Época Moderna a través de los Autos de Buen Gobierno¹

The daily life in the Motril of the Modern Times through the *Writs of Good Government*

Pedro Andrés PORRAS ARBOLEDAS

Profesor Titular de Historia del Derecho

Departamento de Historia del Derecho. Facultad de Derecho

Universidad Complutense de Madrid

pporras@der.ucm.es

Recibido: 8 de enero de 2005

Aceptado: 23 de enero de 2005

RESUMEN

Utilizando la información proveniente tanto de las Ordenanzas Municipales de la villa granadina de Motril del siglo XVI como, sobre todo, de los Autos de Buen Gobierno de los siglos XVII y XVIII, se ha podido reconstruir tanto las formas de vida de la población como la estructura administrativa del municipio. Es de notar que los Autos o Bandos de Buen Gobierno son una fuente de primer orden para el conocimiento del derecho local moderno, aún poco explotada.

PALABRAS CLAVE: Ordenanzas Municipales, Autos de Buen Gobierno, administración, vida cotidiana.

ABSTRACT

Using the information coming from the 16th century Municipal ordinances of the town of Motril in Granada, and mainly from the *Writs of Good Government* for the 17th and 18th centuries, the author has been able to reconstruct the forms of life of the population and the administrative structure of the municipality. It is noticeable that the *Writs* or *Bans of Good Government* are a source of first order for the knowledge of the modern local right, and still little explored.

KEY WORDS: Municipal ordinances, *Writs of Good Government*, administration, daily life.

¹ Este trabajo es el texto de la conferencia del mismo título, pronunciada el 8 de noviembre de 2001, dentro del ciclo «Una nueva aproximación sobre la Historia de Motril», organizado por el Excmo. Ayuntamiento de esa villa. El texto fue publicado en 2001 dentro del número dos de *Qalat. Revista de Historia y Patrimonio de Motril y la Costa de Granada*; el hecho de que en la publicación fueran suprimidas las notas, sin ningún motivo, y que en el cuerpo del artículo se produjeran distintos errores, ajenos a la voluntad del autor, aconseja volver a editarlo ahora en su integridad y debidamente corregido, con ligeras adiciones. He de agradecer a mi buena amiga, Encarnita Escañuela, archivera municipal, todas las facilidades prestadas para la consulta de los documentos utilizados en este trabajo.

RÉSUMÉ

À partir de l'information provenant des Décrets Municipaux de la ville grenadine de Motril dans le XVI^{ème} siècle comme des *Arrêtés de Bon Gouvernement* des XVII^{ème} et XVIII^{ème} siècles, on peut reconstruire les modes de vie de la population ainsi que la structure administrative de la commune. Il faut remarquer que les *Arrêtés* ou *Bans de Bon Gouvernement* constituent une source de premier ordre pour la connaissance du droit local moderne, encore très peu exploité.

MOTS CLÉ : Décrets Municipaux, *Arrêtés de Bon Gouvernement*, administration, vie quotidienne.

ZUSAMMENFASSUNG

Dadurch, dass man sowohl aus den Gemeindeverordnungen der grenadinischen Kleinstadt von Motril des 16. Jahrhunderts wie vor allem aus den so genannten *Autos de Buen Gobierno* ("Prozessakten der Guten Regierung") des 17. wie 18. Jahrhunderts Informationen gewinnt, kann man die Lebensformen der Bevölkerung sowie die Verwaltungsstruktur der Gemeinde rekonstruieren. Festzuhalten ist, dass die *Autos* oder *Bandos de Buen Gobierno* ("Prozessakten oder Bekanntmachungen der guten Regierung") eine Quelle erster Ordnung sind, um Erkenntnisse über das noch wenig erforschte moderne Lokalrecht zu erhalten.

SCHLÜSSELWÖRTER: Gemeindeverordnungen, *Autos de Buen Gobierno*, Verwaltung, Alltagsleben.

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Ordenanzas Municipales. 3. Autos de Buen Gobierno. 4. Contenido material de los Autos de Buen Gobierno. 4.1. Normas penales y medidas preventivas. 4.1.1. Delitos contra la Corona. 4.1.2. Delitos contra la Religión. 4.1.3. Delitos contra la propiedad. 4.1.4. Delitos contra el honor. 4.1.5. Delitos contra la honestidad. 4.1.6. Control de los juegos. 4.1.7. Medidas de seguridad. 4.2. Normas de policía urbana. 4.2.1. Abastos. 4.2.2. Circulación de ganado por la villa. 4.2.3. Limpieza. 4.2.4. Precios, pesos y medidas. 4.2.5. Sanidad. 4.2.6. Trabajo. 4.3. Normas de policía rural. 4.3.1. Cierre de los cultivos al ganado y a las personas. 4.3.2. Guardas de las cañas. 4.3.3. Limpieza de elementos públicos. 4.3.4. Plantío de arbolado. 4.3.5. Rebusca. 4.3.6. Robos en el campo. 4.3.7. Vedas diversas. 4.4. Reorganización del Cabildo según el Auto de 1758. 4.4.1. Obligaciones de la justicia. 4.4.2. Obligaciones de los regidores. 4.4.3. Obligaciones del escribano de Cabildo. 4.4.4. Obligaciones de escribanos y procuradores. 4.4.5. Obligaciones del alcaide de la cárcel. 4.4.6. Obligaciones de los tesoreros de rentas. 4.4.7. Obligaciones de los administradores y depositarios de rentas. 4.4.8. Obligaciones del contador. 4.4.9. Obligaciones de los depositarios de bulas y papel sellado. 4.4.10. Obligaciones de los arrendatarios de los propios. 4.5. Conclusiones.

1. Introducción

El acercamiento a los modos de vida de las personas en las sociedades del pasado puede hacerse de diversos modos, todos ellos ligados, naturalmente, a los distintos tipos de testimonios conservados de aquellos tiempos; una de las formas de aproximación, aunque quizá no sea la más rica en información, es la que se produce a partir de los documentos jurídicos. Resulta evidente que en el momento de ser redactados dichos documentos no estaban pensando en transmitir al futuro una información completa de su realidad, como cuando se lanza al espacio exterior una sonda con enciclopedias y grabaciones de imágenes y sonidos de la Tierra o, más modes-

tamente, como cuando se introducen monedas y otros documentos en el acto de colocar una primera piedra de un edificio público.

A nivel local, y por lo que se refiere a la ciudad de Motril en los años del Antiguo Régimen (siglos XVI-XVIII), cabe contar con dos tipos distintos de documentos normativos: las Ordenanzas municipales y los Autos de Buen Gobierno. Tan sólo unas líneas para explicar, siquiera sea levemente, qué son y en qué se diferencian.

2. Ordenanzas Municipales

Ordenanzas eran disposiciones tomadas por el cabildo municipal, esto es, por los regidores de la localidad con el asenso de la justicia, dentro de las materias de su competencia; se distinguían de otras medidas tomadas por acuerdo de los capitulares en que tenían una cierta vocación de generalidad y durabilidad en el tiempo y solían o bien imponer una conducta o bien prohibirla, añadiendo una pena en caso de incumplimiento de dicha norma; además, solían comenzar con la locución «Ordenamos y mandamos...». Cada año se aprobaban distintas ordenanzas que legislaban algún asunto nuevo o reformaban alguno ya contemplado en el ordenamiento jurídico de la localidad, y trataban de temas muy variados, por lo que de vez en cuando se necesitaba proceder a una recopilación de todas las ordenanzas sueltas que permanecían en vigor; son estas compilaciones las que se suelen conocer como Ordenanzas Municipales, que, en sus aspectos más genéricos, han seguido existiendo hasta nuestros días, si bien con unos contenidos más actualizados. Debe de añadirse que en la época de los Austrias era obligatorio enviar las ordenanzas recopiladas en cada lugar ante el Consejo real a fin de que fueran examinadas y, en su caso, aprobadas por dicha alta instancia.

Las reuniones de ayuntamiento convocaban tanto a los regidores —encargados por la Monarquía de tomar, en su nombre, las decisiones que atañían a su localidad— como a los representantes directos del monarca, esto es, Corregidores o sus tenientes, Alcaldes mayores o Gobernadores, a los que se denominaba simplemente como «la justicia»; la función primordial de ésta era doble: impartir justicia en vía ordinaria y tutelar las reuniones de los regidores. Si la justicia estaba de acuerdo con el parecer mayoritario de los regidores respecto a la toma de una decisión concreta, se aprobaba una ordenanza sin mayores problemas, pero cuando no era así —lo que no debía de ser muy frecuente— la justicia podía contravenir dicha resolución dictando el correspondiente auto, término usado habitualmente, ayer como hoy, para referirse a las determinaciones tomadas por los jueces para resolver las cuestiones más variadas dentro del procedimiento judicial.²

² Se conserva un caso muy expresivo de esta circunstancia, producido el 23 de noviembre de 1585 (José P. Cruz Cabrera y Encarnación Escañuela Cuenca, *El Cabildo de Motril en el siglo XVI. Catálogo de Actas (1537-1587, Motril, 1997, 1.005, p. 518)*. Otros autos también de interés son los recogidos en los registros 688, 970 y 973, respectivamente en las páginas 369, 501 y 504.

Si durante el siglo XVI la fuente normativa claramente predominante fueron las Ordenanzas, a partir del siglo siguiente y, sobre todo, en la centuria sucesiva la justicia reclama para sí la imposición de normas por su propia autoridad, sin tener en cuenta formalmente a los capitulares.

Hasta donde sabemos, en Motril existieron unas primeras ordenanzas que proceden de 1520, cuyo original no se ha conservado en el Archivo Municipal.³ Estas ordenanzas —cajón de sastre, sin preámbulo, datación ni autenticación— incluían un total de 93 disposiciones clasificadas de una forma anárquica, aunque de un contenido altamente pragmático. Tres temas preocupan a los municipales por aquellos años azarosos: primero, las competencias de algunos de los oficiales menores del concejo (los fieles de pesos y medidas, los pregoneros y los guardas del campo), además de establecer la obligatoriedad de celebrar reuniones de ayuntamiento los miércoles y viernes de cada semana, en segundo lugar, dentro del ámbito urbano, las ordenanzas se ocupaban de los abastos, regulando las obligaciones de distintos oficios de menestrales (carniceros, taberneros, regatones, aguadores, trajinantes, hiladores de seda, buñoleros, queseros), además de fijar rigurosamente los precios de venta de sus producciones (pan, tocino, cal y yeso, tejas y ladrillo, harina y cebada) y de preceptuar que los productos locales (en especial, la leche y la caza) debían ser consumidos dentro de la ciudad.

Por último, en el ámbito rural, las disposiciones de ordenanza buscaban la conservación de los cultivos, la limpieza de los caminos y de las acequias y la regulación del uso de las aguas que circulaban de dichos canales; otro tema sensible era el robo de las cargas de caña de azúcar.

En resumidas cuentas, las Ordenanzas compiladas tan groseramente en 1520 pretendían atender a la manutención de las necesidades más vitales de la población motrileña: vigilar que los recursos de la comunidad se reservasen para su consumo por los vecinos de la ciudad y que la venta de los mismos a éstos se efectuase de la manera más justa.

Con ser estos temas importantes para el pueblo en aquellos momentos, lo cierto es que en modo alguno en dichas Ordenanzas se contemplaban todos los asuntos de que el municipio podía ocuparse; un vistazo a los acuerdos de Cabildo del siglo XVI nos convence de la gran variedad de temas que fueron regulados por vía de ordenanza día tras día por el municipio, desde los más trascendentes a los más nimios.

Es por ello por lo que pronto se hizo evidente la necesidad de proceder a realizar una nueva compilación, así, en junio de 1537 se le dio orden al escribano del cabildo de que en diez días sacase una relación de todas las ordenanzas de la villa, bajo una severa pena.⁴ Es de suponer que el escribano procediera a realizar el encargo sin

³ Publicadas originalmente por J. Ortiz del Barco (*Ejecutoria de Motril*, San Fernando, 1915, pp. 34-45), pueden ser cómodamente consultadas en la obra colectiva *Colección documental para la Historia de Motril*, Granada, 1983, doc. LI, pp. 139-151.

⁴ *El Cabildo de Motril...*, 30, p. 63.

tardanza, aunque la siguiente noticia procede de octubre de 1542, cuando se encargó al procurador de la villa que se ocupase en la Corte de que las ordenanzas nuevamente recopiladas fueran aprobadas.⁵ Esto se produciría a no mucho tardar, pues la real provisión de aprobación fue presentada en Motril a primeros de junio de 1543.⁶

Sin embargo, el resultado de una inspección (denominada «visita») realizada por el Corregidor de Granada al municipio motrileño a fines de 1546 puso de manifiesto el desorden existente en algunos temas sensibles, como la administración de los recursos de propios del concejo; en virtud de dicha visita, los regidores de Motril, en una sesión presidida por el mencionado Corregidor, Fernando Suárez de Toledo, acordaron redactar unas ordenanzas de esos temas, además de tener un libro encuadernado con todas las Ordenanzas.⁷

Pasan los años y nuevas ordenanzas se van acumulando fuera de las ya aprobadas en la Corte, de modo que a comienzos de 1551 se hizo preciso proceder a sacar un traslado de todas las Ordenanzas vigentes.⁸ De nuevo, en 1565 se volvió a encarar al escribano capitular que recopilase en un libro todas las ordenanzas de la villa.⁹ El escribiente fue recompensado por ello en julio de dicho año.¹⁰ La noticia postrema que tenemos de este proceso procede del último día del año 1585, cuando el concejo, nuevamente, comisionó a dos de sus regidores que recopilasen todas las ordenanzas en un libro grande.¹¹ Hasta tanto no se publiquen los acuerdos capitulares de los dos siglos siguientes no podremos añadir nada más a lo dicho.

3. Autos de Buen Gobierno¹²

Lo cierto es que entrado el siglo XVII comenzamos a encontrarnos Autos de Buen Gobierno, que, aunque centrados obsesivamente en los asuntos de seguridad ciudadana y moralidad pública, no por ello desdeñan ocuparse de temas más prosaicos, hasta la fecha regulados por ordenanza. Cabe conjeturar por ello que la justicia estaba ganando progresivamente terreno a los municipios a la hora de dictar normas a los motrileños.

⁵ *Ibidem*, 256, p. 163.

⁶ *Idem*, 281, p. 172.

⁷ *Idem*, 372, pp. 208-209.

⁸ *Idem*, 463, p. 249.

⁹ *Idem*, 541, p. 287.

¹⁰ *Idem*, 557, p. 297.

¹¹ *Idem*, 1.007, p. 520.

¹² La aparición de este expediente gubernativo tal vez esté en relación con la publicación de la obra de Alonso de Villadiego, *Instrucción política y práctica judicial, conforme al estilo de los Consejos, Audiencias y Tribunales de Corte y otros ordinarios del Reyno*, Madrid, 1612, en cuyo folio 215r-v, tras mencionar el pregón de residencia (Nueva Recopilación, 3.7.10), aconseja al juez de residencia que viniere en calidad de Corregidor que dicte un Pregón de Buen Gobierno, incluyendo las siguientes disposiciones:

En efecto, en estos autos, a diferencia de lo que había sucedido en el siglo XVI, se recopilaban una serie de disposiciones, en un articulado más o menos extenso, que recogía una pluralidad de preocupaciones, muchas de las cuales hasta la fecha habían sido sólo competencia de los regidores, pero no de la justicia en solitario. Esto es un claro índice, a mi juicio, de que algo estaba cambiando en el procedimiento de toma de decisiones en los municipios y en la atribución de la potestad legislativa local a las autoridades directamente designadas por la Corona, proceso que se muestra meridianamente en el primer siglo de los Borbones, con una política cada vez más intervencionista en la vida de los municipios españoles.

En el Archivo Municipal de Motril se conservan cinco Autos de Buen Gobierno, uno del siglo XVII (1638) y otros cuatro del siglo XVIII (1754, 1758, 1792 y 1799). La distribución cronológica de los mismos puede parecer un tanto caprichosa, pero, si nos atenemos a su contenido y a las circunstancias y fines de su aprobación, apreciaremos un proceso relativamente lógico.

Efectivamente, el 14 de mayo de 1638 el Lcdo. Manuel Corbera y Abelló, consultor de la Inquisición y alcalde mayor de Motril, dictó un conjunto de 21 normas *para que los beçinos desta billa biban con toda quietud y la aya en ella y se observe otras cosas muy ynportantes e conbinientes all buen gobierno*.¹³ Además de las preocupaciones habituales por la seguridad pública y las buenas costumbres, los autos trataban de algunos delitos contra la Religión, la Corona, la propiedad y el honor, además del juego, previendo algunas disposiciones en materia de sanidad, abastos, trabajo, precios y pesos y medidas. Se prescribía que el articulado fuera pregonado en las distintas plazas públicas para que nadie alegase ignorancia, guardán-

- no traer armas
- no andar armados en cuadrilla
- no entrar armados en carnicería, mancebía, casa de cantonera, río, fuente ni horno donde acudiesen mujeres
- no traer armas el coronado
- no andar disfrazado
- no echar mano a la espada contra otra persona
- expulsar a los vagabundos del lugar
- no estar amancebado, ni ser alcahuete o hechicero
- no jugar dados, naipes ni juegos vedados, ni traer tablaje de juego
- no acoger el mesonero o bodeguero rufianes, mujeres de mal vivir, ladrones ni vagabundos
- guardar los aranceles los mesoneros, tener éstos sanos los pesebres, no meter en caballerizas gallinas ni puercos y tener buena paja y cebada
- llevar periódicamente a verificar la exactitud de pesos y medidas
- no jugar bolos ni otros juegos antes de misa
- no vender los ropavejeros ropa que compraren hecha ni comprar de las almonedas
- no fiar nada de comer a criado de Corregidor ni de sus oficiales
- no blasfemar contra Dios o contra la Virgen

Aconseja, así mismo, al Corregidor que añada los capítulos que crea conveniente y que pregone el Auto por todo el territorio de su jurisdicción.

¹³ Archivo Municipal de Motril, legajo 27, pieza 4.

dose y ejecutándose *por bien de buen gobierno*. El mismo día el alcalde ordenó a los encargados del Pósito que entregasen relación de sus existencias para proveer a los panaderos.

El siguiente auto conservado procede del 2 de octubre de 1754; aun cuando pudiera suceder que se hubieran dictado otros intermedios, es perfectamente plausible sostener que el auto de 1638 se siguiera pregonando sucesivamente cada año; hago esta aventurada afirmación basándome en el hecho de que el contenido de este segundo auto guarda una relación muy estrecha con el primero, prueba de que no había grandes necesidades de innovar.

Pues bien, en esa fecha del otoño de 1754 el teniente coronel Pablo Florencio José del Trell, gobernador político y militar y superintendente de rentas de Motril, dictó un auto de 13 disposiciones, ya que *para el más azertado gobierno desta república se haze presiso y es necesario prevenir a sus vezinos, moradores, estantes y avitantes en ella algunas de las cosas más esenziales que por leies y pracmáticas destos Reinos se mandan observar*.¹⁴ Quiere decirse que, de acuerdo con las intenciones manifestadas en el preámbulo, ya no se actuaba en función de las instrucciones recibidas por la justicia de sus superiores o del propio albedrío del juez, sino que se trataba de transmitir a la población la voluntad manifiesta de la Corona, aunque los contenidos concretos no difiriesen grandemente. De hecho, se seguía consagrando una parte importante a las medidas de seguridad y a la policía de costumbres —destacando la introducción de la obligación de que los dueños de mesones identificasen a sus huéspedes—, con medidas concretas de policía urbana, en materia de limpieza y pesos y medidas.

Un aspecto muy distinto presenta el auto de 16 de enero de 1758, emitido por José Faustino Pérez de Hita, caballero de Calatrava, miembro del Consejo y oidor de la Chancillería de Granada, en su calidad de Corregidor interino y juez de residencia;¹⁵ su contenido viene determinado por el hecho de haber realizado una residencia en la que la justicia y los regidores no debían haber quedado en muy buen lugar (*mandó que para el mejor gobierno de esta ciudad en lo venidero, mediante a lo que ha advertido de omisión durante dicha residencia y de lo que de ella resulta, se formen los autos de buen gobierno que abajo se expresarán*), de ahí que la mayoría de sus disposiciones atañan a la reforma de la manera de administrar el municipio, en especial, en su vertiente económica; por lo demás, el reciente auto de 1754 debió de quedar totalmente vigente.

Como digo, a lo largo de sus 33 normas, este auto regula distintas obligaciones del alcaide de la cárcel, los escribanos y procuradores, los regidores, el contador, los depositarios y tesoreros de rentas y, por supuesto, de la justicia (en este caso, en los aspectos de administración de justicia, gobierno, pesos y medidas y reuniones capi-

¹⁴ AMT, legajo 173, pieza 2.

¹⁵ *Ibidem*, pieza 3.

tulares); el acento principal recaía sobre los temas de control de ingresos y gastos de recursos municipales, con llevanza de los preceptivos libros. Sólo ocasionalmente se regulan cuestiones sueltas de seguridad (realizar cada noche el toque de queda) y policía urbana, en lo relativo a la limpieza y tránsito por las calles, embarazadas por el trasiego de cerdos y los tenderetes de los vendedores.

En el auto de 13 de enero de 1792 el Dr. Manuel Antonio Palacios Barreda, alcalde mayor y Corregidor interino, no hizo sino recopilar distintas *providencias gubernativas* suyas y de sus antecesores para el buen gobierno y administración de la república. En realidad, así era, ya que a lo largo de sus 38 disposiciones el buen doctor volvió a incidir en los temas habituales, introduciendo algunas novedades interesantes.¹⁶

Así, repetía las habituales medidas de seguridad y de salvaguardia de la moralidad pública, así como las conductas delictivas contra la Corona, la Religión, el honor, la propiedad y los juegos prohibidos. En materia de policía urbana, además de las ya conocidas medidas de abastos, aranceles de precios, pesos y medidas y limpieza de calles y mesones, introducía otras novedades que nos resultan muy modernas: sometimiento a licencia previa de la apertura de los establecimientos de hostelería, obligatoriedad de dar aviso a la autoridad, por parte de médicos y cirujanos, de la existencia de enfermedades infecciosas y de la curación de heridas, prohibición de los velatorios animados, persecución de la embriaguez y de la costumbre de correr toros por calles y casas e imposición del empedrado obligatorio de calles y tapiado de solares. Se volvía a incidir en la prohibición de libre circulación de animales por las calles de la villa, por el peligro que representaban para todo el mundo, con especial atención a los niños pequeños.

Con relación a las medidas de policía urbana se insistía en la preservación de los cultivos contra las actividades de hombres y animales, se vedaba la caza en los tiempos establecidos para ello y se regulaba la necesaria limpieza de acequias, balates y desangraderos. Los aspectos más novedosos se centraban en el plantío obligatorio de ciertas especies arbóreas, de acuerdo con las instrucciones de Marina, y la prohibición de establecer colmenares dentro de la villa por los daños que causaban las abejas en los almacenes de caña.

Así pues, a fines de siglo ya habían cristalizado una serie de medidas de policía que no harían sino ir aumentando en los tiempos sucesivos, como se demuestra con el último auto que nos ha llegado: el 17 de enero de 1799 Jaime Moreno y la Corte Dávila y León de Villarroel, brigadier del ejército, Gobernador militar y político de Motril, subdelegado de todas las rentas reales, de los pósitos y de la Junta general de comercio y moneda, fábricas y armas, juez subdelegado de cómicos y protector de teatros, fijaba un largo articulado de 66 normas, que venían a plasmar lo determinado por las leyes reales y las demás providencias gubernativas y municipales, con la finalidad de

¹⁶ *Idem*, pieza 5.

velar por la administración de justicia, gobierno, seguridad, paz, quietud y sosiego de los motrileños, según confesaba el propio preámbulo del Auto.¹⁷

Dicho articulado venía a corroborar lo establecido en el Auto anterior, ampliando su contenido, en particular, en lo relativo a la policía rural (18 disposiciones), hasta el momento el aspecto más descuidado. Destacaban, además, distintas medidas de seguridad (16 artículos), aspectos ya comentados de policía urbana (11 artículos) y de control de precios (8 normas).

4. Contenido material de los Autos de Buen Gobierno

Como se ha podido apreciar, la finalidad confesada de los Autos no era otra que el mantenimiento de la paz y quietud dentro de la villa, lo que no dejaba de ser cierto, sin embargo, para conseguir dicho objetivo había que cumplimentar previamente diversas facetas de la vida social, política y económica de la población, o, dicho de otro modo, la paz tenía distintos aspectos a considerar. En un sentido muy genérico, la paz venía, en la mentalidad de la época, consagrada por la sumisión de todos los súbditos y demás pobladores ocasionales del Reino a la Corona y a la Religión; evidentemente, el necesario sosiego social sólo se alcanzaría, por otro lado, con la adopción de distintas medidas cautelares que permitiesen una situación de orden público y respeto de las buenas costumbres, tal y como se entendían en aquellos momentos.

Pero para conseguir ese supremo objetivo era preciso, además, adoptar otra serie de medidas que garantizasen a las personas su manutención diaria, de ahí la importancia de las políticas de abastos, contención de precios y salarios, sanidad y ornato público, todo ello por lo que se refiere a la ciudad en sí; pero la ciudad era en buena medida dependiente del campo y de los recursos que generaba. Debe tenerse en cuenta que la economía del Antiguo Régimen, al menos a nivel local, se basaba en buena medida en la autarquía y el consiguiente principio de que todos los recursos de la villa debían reservarse al disfrute de los vecinos de la misma, sin interferencias foráneas.

Es por ello por lo que la protección de los cultivos jugaba un papel primordial en la supervivencia de esta economía; cultivos que podían verse amenazados tanto por personas como por animales, de ahí la necesidad de potenciar la figura de los guardas del campo para el control de unos y otros. En otro sentido, el mantenimiento de la capacidad productiva del campo, en especial, en una zona de regadío como ésta, presuponía la necesidad de mantener en buen uso las acequias y sus aledaños, además de los caminos.

Sin la salvaguarda de las tierras y sin la posibilidad de alimentar a la población de modo y a precios razonables no cabía ninguna posibilidad de alcanzar la mencio-

¹⁷ *Idem*, legajo 32, pieza 4. Editado en la *Colección documental...*, doc. LVI, pp. 162-174. El documento transcrito va erróneamente datado en 1789.

nada paz, y a ello se habían aplicado desde la Edad Media los concejos a través de sus Ordenanzas Municipales y a partir del siglo XVII las justicias locales con sus Autos de Buen Gobierno.

4.1. Normas penales y medidas preventivas

Cabe ocuparse en este primer apartado de los delitos contra la Corona, o contra las autoridades que la representaban, contra la Religión, contra la propiedad, contra el honor y contra la honestidad, incluyendo medidas preventivas contra la prostitución y otras disposiciones sobre buenas costumbres; así mismo, debe incluirse en este apartado la política de control de los juegos legítimos y la persecución contra los prohibidos. No existe propiamente una regulación de los delitos contra la vida, pues, en estos casos, se prefiere adoptar una larga serie de medidas cautelares.

4.1.1. Delitos contra la Corona

En el auto de 1638 apenas se preocupan de este tema, tan sólo prohíben que se venda al fiado a los criados de las autoridades, sino al contado y con precios justos, con la clara finalidad de evitar intentos de sobornarlas.¹⁸ Sería a partir de la Revolución Francesa cuando en los autos se generalice una llamada genérica al respeto a los monarcas, a su familia, al gobierno y a los tribunales, a los que se prohibía injuriarles.¹⁹ Del mismo modo, se vedaba la introducción de libros y papeles contra la constitución del gobierno,²⁰ además, todos los vecinos quedaban obligados a comparecer cuando fuesen requeridos para ello para prestar favor al Rey.²¹

En otro orden de cosas, se prohibía en 1792 usar bastón u otros distintivos sin licencia o privilegio.²²

4.1.2. Delitos contra la Religión

En un principio se prohibía blasfemar, jurar o decir mal de Dios, la Virgen o los Santos,²³ además de practicar la hechicería²⁴ o jugar a los bolos o a otros juegos antes de la Misa Mayor los festivos.²⁵ Más tarde, se añadió la interdicción de intro-

¹⁸ 1638, 21° y 1754, 11°.

¹⁹ 1792, 2° y 1799, 2°.

²⁰ 1799, 3°.

²¹ 1799, 65°.

²² 1792, 6°.

²³ 1638, 20°, 1754, 1°, 1792, 1° y 1799, 1°.

²⁴ 1638, 10°.

²⁵ 1638, 15°.

ducir libros y papeles contra la Religión católica,²⁶ así como el trabajo y la venta de alimentos los días de fiesta.²⁷

4.1.3. Delitos contra la propiedad

Dejando a un lado las medidas contra los que causaban daños en el campo, llevándose diversos efectos, que luego se considerarán, la única medida de este tipo es la que prohíbe adquirir alimentos o alhajas de criados o esclavos, por sospecharse del origen fraudulento de los mismos.²⁸

4.1.4. Delitos contra el honor

Si en 1639 se vedaba el cantar pullas, palabras sucias o deshonestas, tanto de día como de noche, en poblado o en camino,²⁹ siglo y medio más tarde se preceptuaba no cantar coplas ni dichos deshonestos y comportarse con modestia en los bailes autorizados.³⁰

4.1.5. Delitos contra la honestidad

Estas medidas se centraban en la prevención de la prostitución, fuera de las mancebías destinadas para ese fin.³¹ En el Auto de 1638 se prohibía albergar en los mesones y bodegas a rufianes, prostitutas, ladrones, vagabundos, hombres «causados» y otras personas sospechosas,³² estar amancebado o ser alcahuete,³³ permanecer en las tabernas a mozas solteras o mujeres casadas³⁴ o tener mozas de servicio en los mesones sin licencia de la justicia.³⁵

Para fines del siglo XVIII se resumían todas esas conductas en una prohibición genérica de cometer escándalos o pecados públicos, llegándose a autorizar a cualquier vecino para actuar como delator.³⁶

²⁶ 1799, 3°.

²⁷ 1792, 5° y 1799, 5°. Sólo se exceptuaban los alimentos de precisión.

²⁸ 1638, 9° y 1792, 17°.

²⁹ 1638, 11°.

³⁰ 1792, 5° y 1799, 6°.

³¹ Al menos en el siglo XVI estamos informados de la existencia de dichas casas públicas y legales de lenocinio, situadas en el Arrabal, periódicamente visitadas por el médico de la villa (*El Cabildo de Motril...*, sesiones 6, 10, 14, 96, 739 y 862). Es posible que un tiempo después la situación hubiese cambiado.

³² 1638, 8°. Para 1754 se decía lo propio de ladrones, vagabundos, gentes de mal vivir y mujeres públicas deshonestas (1754, 8°).

³³ 1638, 10° y 1754, 2°.

³⁴ 1638, 18°.

³⁵ 1638, 17°.

³⁶ 1799, 4°.

Así mismo, en un intento de mantener a salvo las buenas costumbres, el Auto de 1638 había intentado impedir que las personas se disfrazasen con hábitos impropios,³⁷ que los hombres fuesen a los lavaderos a charlar con las mujeres³⁸ y que permaneciesen en la villa vagabundos y holgazanes.³⁹

4.1.6. Control de los juegos

Por término general, quedaba prohibido en 1638 jugar a dados, naipes u otros juegos vedados,⁴⁰ tener «tablajerías» públicas o secretas,⁴¹ jugar a bolos u otras diversiones los festivos antes de la Misa Mayor⁴² y dedicarse al juego los artesanos o los trabajadores del campo durante su horario laboral.⁴³

4.1.7. Medidas de seguridad

Se trataba con estas medidas de prevenir la comisión de los delitos más graves, en particular, los que suponían un riesgo para la vida de las personas, de ahí que sean numerosas las providencias tomadas para controlar las armas, tanto las blancas como las de fuego.

En este sentido, se prohibía portar armas vedadas por la ley,⁴⁴ que los clérigos (los «coronados») las llevasen de cualquier tipo⁴⁵ y que las blancas se llevasen desvainadas.⁴⁶ Más tarde se prohibió que se llevase cualesquier tipo de armas, blancas o de fuego.⁴⁷ Yendo más allá, se castigaba el agredir con armas a otra persona,⁴⁸ disparar las armas dentro de la villa⁴⁹ o lanzar fuegos artificiales.⁵⁰ Para salvar la dificultad que representaba el hecho de que los que venían del campo de cazar entra-

³⁷ 1638, 6°.

³⁸ 1638, 19. El Auto de 1754 prohibía acompañar los hombres a las mujeres y entrar armados en casas públicas y sospechosas (1754, 4°).

³⁹ 1638, 7°. En 1754 se les daba plazo de tres días a vagabundos y desocupados para abandonar la villa (1754, 7°). En 1792 se preveía la expulsión de los desocupados, forasteros sin papel de seguro de sus autoridades, quinquilleros, tenderos de baratijas o mendigos (1792, 19°).

⁴⁰ 1638, 12°. En 1792 se vedaban los juegos prohibidos en las casas particulares y respecto a los lícitos se preceptuaba que no se superasen las cantidades máximas permitidas (1792, 8° y 1799, 7°).

⁴¹ 1638, 12°. En 1754 se las denominaba simplemente tablas de juego (1754, 3°).

⁴² 1638, 15°.

⁴³ 1638, 16°, 1792, 8° y 1799, 8°.

⁴⁴ 1638, 1° y 1792, 3°.

⁴⁵ 1638, 4°.

⁴⁶ 1638, 3°.

⁴⁷ 1754, 4° y 1799, 13°.

⁴⁸ 1638, 5°.

⁴⁹ 1792, 7° y 1799, 15°.

⁵⁰ 1792, 7° y 1799, 62°.

sen en la villa con sus armas, se estableció que sus portadores las inutilizasen en tanto deambulaban por la ciudad.⁵¹ Los lavaderos, que solían estar fuera del poblado, también eran lugares en los que se vedaba la entrada con armas, por los problemas que podrían presentarse en las disputas entre hombres que, a pesar de la prohibición de hacerlo, acudían allí para entrar en contacto con las mujeres.⁵²

Junto a las armas, la noche era otra circunstancia que en aquellos tiempos era considerada de especial peligrosidad, por ello se quería impedir que los hombres anduviesen de noche en cuadrillas con armas,⁵³ acotando el tiempo, de modo que nadie quedase en la calle tras las 10 en invierno y las 11 en verano, solo o acompañado.⁵⁴ De hecho, a partir del toque de queda (o del toque de Ánimas, si es que el de queda había quedado abolido) debían de cerrar sus puertas las tabernas y otros establecimientos públicos de venta de licores, además de las casas de billar y otras diversiones.⁵⁵

En el control e identificación de las personas forasteras que circulaban por la villa jugaban un papel notable, muy a su pesar, los mesoneros y posaderos; éstos debían tener preparada cada noche una relación de las personas que hospedaban, haciendo constar a qué se dedicaban y cuál era su destino final.⁵⁶ Es más, estaban obligados legalmente a denunciar a los contrabandistas, desertores, ladrones u otras personas sospechosas que acudiesen a sus establecimientos.⁵⁷

La embriaguez debió de ser un problema preocupante, debido a las tropelías que se podían cometer hallándose en ese estado, por ello se prescribió que los que fuesen encontrados embriagados fuesen encarcelados hasta que se les pasasen los efectos del alcohol, recibiendo posteriormente la pena que correspondiera.⁵⁸ Otras medidas tendentes a evitar accidentes fueron la prohibición de correr o lidiar en la calle o en casa particular toros, novillos, bueyes o vacas, aun cuando fuesen del abasto,⁵⁹ o la de tener macetas o tiestos de flores en los alféizares, sin protección.⁶⁰

En materia de festejos, se prohibía dar músicas, bailes, juegos u otros actos en lugares públicos o casas, sin licencia, ni celebrar velatorios de cuerpos difuntos

⁵¹ 1799, 14°.

⁵² 1638, 19°.

⁵³ 1754, 4°. En 1638 se había prohibido andar en cuadrillas armadas tanto de día como de noche (1638, 2°), en 1792 andar con o sin armas, en especial, en el Postiguillo (1792, 4°) y en 1799 andar de noche en cuadrilla, causando alboroto o dando músicas (1799, 11°).

⁵⁴ 1754, 6° y 1799, 12°.

⁵⁵ 1754, 5° y 1799, 9° y 60°. En 1758 se estableció que se tocara diariamente la campana de queda, dándole una hogaza de pan al campanero cada día (1758, 22° y 1792, 9°).

⁵⁶ 1754, 10°, 1792, 11° (no admitir, además, a desconocidos) y 1799, 42°.

⁵⁷ 1792, 12° (obligación que se hace extensiva a los demás vecinos) y 1799, 43°.

⁵⁸ 1792, 20° y 1799, 10°.

⁵⁹ 1792, 21° (no se lidien ni corran novillos ni bueyes en la calle o en la Casa de la Matanza, ni se entre en ésta sin necesidad) y 1799, 47°.

⁶⁰ 1799, 23°.

mayores o menores.⁶¹ Finalmente, se prescribía que, en caso de incendio en la villa o en el campo, acudieran a sofocarlo los ministros y empleados de justicia, todos los vecinos y, en especial, los maestros, oficiales y peones de albañil, con los azacanes.⁶² Por lo que se refiere a la soldadesca, se prescribió que nadie les comprase prendas de uniforme ni armamento y que no se les fiasen licores en tiendas y tabernas.⁶³

Como correspondía al espíritu ilustrado de fin de siglo, se le concedía una importancia vital a la enseñanza de la gente joven; el Auto de 1799 incluía un doble mandato: a los padres (que, para evitar el ocio y el vagabundo, vigilasen que sus hijos tuvieran oficio y no practicasen la mendicidad) y a los maestros y maestras (que velasen por sus pupilos y pupilas, instruyéndoles en el temor de Dios y en la fidelidad y obediencia al Rey, sus padres y los jueces).⁶⁴

4.2. Normas de Policía Urbana

Son aquellas destinadas a mantener dentro del recinto de la villa la convivencia, mediante el control del trabajo, la salubridad, el abastecimiento de productos alimenticios básicos y la adquisición de los mismos a precios razonables, sin que los intermediarios cometiesen fraudes en las cantidades expendidas.

4.2.1. Abastos

La única medida prevista en el Auto de 1638 para controlar el abastecimiento de la villa era la prohibición a los mesoneros de vender comida en sus casas,⁶⁵ en cambio, en los autos posteriores el tema es tratado más ampliamente: interdicción a los tenderos y otras personas de salir a los caminos o a las entradas a comprar abastos y comestibles, debiendo hacerlo con plena transparencia en la Alhóndiga;⁶⁶ prohibición de jugar dentro de las tabernas los géneros, comerlos o beberlos, sino tan sólo despa-charlos;⁶⁷ obligación impuesta a los trajinantes que sacaren de la villa mantenimientos (trigo, cebada, semillas, aceite y otros) de traer de retorno otros similares en la misma cantidad;⁶⁸ prohibición de introducir uva foránea sin licencia, para evitar el descrédito de los caldos locales⁶⁹ y defensa de practicar la reventa de comestibles.⁷⁰

⁶¹ 1792, 18°.

⁶² 1799, 63°.

⁶³ 1799, 61°.

⁶⁴ 1799, 57° y 58°.

⁶⁵ 1638, 13°.

⁶⁶ 1799, 55°.

⁶⁷ 1792, 9°.

⁶⁸ 1799, 54°.

⁶⁹ 1792, 15° y 1799, 46°.

⁷⁰ En 1792 se prohibía la reventa de grano, semillas, paja o cabos secos (1792, 14°), en tanto que en 1799 se hablaba tanto de trigo, maíz, cebada, semillas o paja, como de la práctica de la regatonería (1799, 44° y 56°).

4.2.2. Circulación de ganado por la villa

Se había prohibido en 1792 que los bueyes entrasen o saliesen atados de la población, ni que dentro de la misma nadie corriese con caballo u otra bestia sin necesidad.⁷¹

En general, prohibía el Auto de 1799 que ningún ganado entrase dentro de Motril hasta media hora después del toque de oración, excepto el vacuno, que no podría hacerlo salvo yendo atado;⁷² en particular, establecía que el ganado de cerda no anduviese por las calles ni permaneciese atado a las puertas de las casas, menos para llevarlo a sus apartaderos.⁷³

En el Auto anterior se había intentado impedir que hubiera colmenas en poblado, por el daño que las abejas causaban en la caña almacenada.⁷⁴

Por lo que se refiere a las personas, el Auto de 1758 había establecido que los panaderos y vendedores de frutas y legumbres no entorpeciesen con sus puestos el paso por las calles, en especial, en el Postiguillo.⁷⁵

4.2.3. Limpieza

En el mantenimiento de los lugares públicos limpios existía un interés que iba desde la preocupación por la libre circulación hasta los problemas de higiene, pasando por el deseo de alcanzar un cierto ideal de ornato público. En términos generales, era obligatorio tener limpias puertas particulares y calles, no echando en ellas escombros o basuras,⁷⁶ ni embarazar calles o plazas con maderas, piedras o mezclas.⁷⁷ En 1758 se había dispuesto que el regidor diputado de mes y el escribano de Cabildo deberían vigilar que las calles estuviesen limpias, llevando a costa de los responsables los escombros y el cascajo al Camino de los Canelones, para su terraplén.⁷⁸

Así mismo, preocupaba el abandono que sufrían las casas principales cuyos dueños no vivían en la villa, estableciéndose que estuvieran limpias y aderezadas las casas de mayorazgo, de capellanías u otras fundaciones piadosas, empedrando los

⁷¹ 1792, 22°.

⁷² 1794, 36°.

⁷³ 1758, 29°. Se fijaba como vía de salida de la villa el camino que bajaba paralelo al Santuario de Nuestra Señora de la Cabeza, todo recto, hasta los arenales de la playa y baldíos cercanos, desde el límite con Salobreña hasta la torre de Varadero y de ahí a la torre de las salinas (1799, 24°). Para aquel año no se cumplía la prohibición, lo que era dañino porque se ensuciaban las calles, se destruían los edificios y se ponía en peligro de agresión a los niños pequeños (1792, 24°).

⁷⁴ 1792, 37°.

⁷⁵ 1758, 30°.

⁷⁶ 1754, 13°, 1792, 23° (se especificaba: arrojar escombros, animales muertos, aguas estancadas, estiércol o basura) y 1799, 16°.

⁷⁷ 1799, 20°.

⁷⁸ 1758, 31°.

alrededores y tapiando los corrales.⁷⁹ En este mismo sentido, siete años antes se dispuso que los dueños, administradores o inquilinos de casas deberían empedrar la zona de su puerta de entrada y alrededores, en un plazo de tres meses, además de reparar las tapias caídas y cerrar los solares, para que tuviesen buen aspecto.⁸⁰

Desde el punto de vista de la higiene, se impedía dejar caballos muertos en calles, caminos o paseos,⁸¹ y que se esquilasen o sangrasen las caballerías dentro de Motril.⁸²

4.2.4. Precios, pesos y medidas

En este punto se fijaban obligaciones para molineros y hortelanos, tenderos y trajinantes. Los molineros deberían mantener en buen estado de uso sus piedras de moler y demás instalaciones, además de respetar los pesajes realizados en la oficina del Peso de la Harina.⁸³ Los hortelanos, por su lado, deberían abastecer con sus productos la plaza, el Postiguillo y los puestos públicos, no pudiendo sembrar en sus huertas cañas, maíces ni otras especies impropias.⁸⁴

Como ya se dijo, la apertura de nuevos establecimientos hosteleros y fábricas quedaba sometida a la previa licencia de la justicia, la cual fijaba por arancel los precios que podían ser cobrados;⁸⁵ los autos suelen estar acordes en imponer a tenderos, taberneros y mesoneros la obligación de tener en lugar bien visible tanto las licencias como los aranceles.⁸⁶ Periódicamente, tales aranceles debían ser presentados para su confirmación, del mismo modo que debían llevarse ante la justicia para su revisión los pesos y medidas utilizados;⁸⁷ para esto último era preciso usar de patrón el marco de la villa y no otro.⁸⁸

El papel de la justicia, como se ve, era primordial en muchos de estos aspectos; de hecho, todos los comestibles, tanto los locales como los foráneos, debían ser presentados ante ella para que fijase la «postura» o precio al que deberían ser expendidos, según la calidad de los mismos.⁸⁹ Para cumplimentar este trámite, además, los trajinantes que llegaran a la villa por tierra o por mar tendrían que presentar sus cargas de comestibles en la Alhóndiga.⁹⁰

⁷⁹ 1799, 19°.

⁸⁰ 1792, 28°.

⁸¹ 1799, 17°.

⁸² 1799, 18°.

⁸³ 1792, 35° y 1799, 52°.

⁸⁴ 1799, 39°.

⁸⁵ 1792, 10° y 1799, 41°.

⁸⁶ 1638, 13°, 1754, 8°, 1792, 11° y 1799, 41°.

⁸⁷ 1638, 14°, 1754, 8° y 9° y 1792, 38°.

⁸⁸ 1799, 53°.

⁸⁹ 1799, 37°.

⁹⁰ 1792, 13° y 1799, 38°.

4.2.5. Sanidad

En todo el período estudiado sería una incumplida obsesión de las autoridades que los mesoneros mantuviesen las habitaciones, las camas y los pesebres limpios y que no metiesen juntos en las caballerizas a cerdos y gallinas.⁹¹

Una importante innovación supondría la obligación impuesta a los facultativos de comunicar a la justicia la existencia de enfermedades infecciosas (como la lepra o las fiebres hépticas),⁹² además de las heridas atendidas.⁹³

4.2.6. Trabajo

En el ámbito laboral se regulaba el horario de trabajo de los albañiles,⁹⁴ la obligación de que caleros, yeseros y tejeras vendiesen sus productos a un precio justo y bien elaborados,⁹⁵ la necesidad de que los oficiales presentasen ante el cabildo la licencia o el certificado de haber aprobado el examen correspondiente a su actividad,⁹⁶ la interdicción de que nadie se entrometiese en el oficio del corredor del mar, lonja ni cargas y que los legítimos no alterasen los derechos que cobran⁹⁷ y la prohibición a los jornaleros y artesanos de jugar en horario laboral.⁹⁸

Por otro lado, se establecía que los jornaleros y trabajadores del campo se deberían ajustar con sus contratantes antes de salir a trabajar en lo relativo a sus jornales y deberían cumplir su horario laboral.⁹⁹

4.3. Normas de Policía Rural

Si las normas de policía urbana buscaban la preservación del orden dentro de la villa, las de policía rural, lógicamente, iban encaminadas a mantener sin interferencias no deseadas los cultivos, los caminos y acequias y la volatería que los poblaba.

4.3.1. Cierre de los cultivos al ganado y a las personas

Todas las disposiciones están acordes en preservar, tanto del ganado como de las personas, los terrenos de cultivo de la Vega, situados al sur de la acequia principal.

⁹¹ 1638, 13°, 1754, 8°, 1792, 11° (además de lavar las sábanas a cada cambio de usuario) y 1799, 42°.

⁹² 1792, 16° y 1799, 45°.

⁹³ 1792, 16°.

⁹⁴ Desde las 7 de la mañana en invierno y desde las 6 en verano hasta las 12 del mediodía, y desde las 2 de la tarde hasta el toque de oración, cobrando los jornales acostumbrados (1799, 21°).

⁹⁵ 1799, 22°.

⁹⁶ 1754, 12°.

⁹⁷ 1799, 59°.

⁹⁸ 1638, 16° y 1799, 8°.

⁹⁹ 1792, 36°.

El Auto de 1799 disponía que del 15 de junio al 15 de septiembre no entrase en la Vega ningún tipo de ganado, por estar sembrada, debiendo desviarse a los terrenos de secano.¹⁰⁰ Es más, dentro de las viñas y arboledas existentes en la Vega no podría entrar ganado alguno en todo el año.¹⁰¹ Tan sólo podrían circular por sus veredas los ganados vacuno o lanar que se destinase al abasto de la Carnicería,¹⁰² y las yuntas de arada hasta el momento del toque de Ánimas.¹⁰³

En el Auto de 1792 sólo se había dispuesto, a este respecto, que no se metiesen bueyes sueltos ni otro ganado a pastar en la Vega, de la acequia abajo y que, con la excepción de los transhumantes, todo el ganado que entrase a pastar en el término de Motril fuese registrado previamente ante el escribano de Cabildo.¹⁰⁴

Las prevenciones contra la acción de las personas abarcaban la destrucción de árboles, plantas, asientos, tapias o paseos públicos para recreo¹⁰⁵ y la apertura de sendas o servidumbres entre sembrados o arboledas.¹⁰⁶

4.3.2. Guardas de las cañas

El mismo Auto de 1799 prescribía que los guardas de las cañas, en general, cuidasen de los frutos de la Vega de Motril y de Pataura,¹⁰⁷ y, en particular, que impidiesen que las cuadrillas de monda de cañas las cortasen o comiesen;¹⁰⁸ así mismo, debían guardar a los dueños de los pagos la parte de las indemnizaciones por los daños que se les causasen¹⁰⁹ y no cortar ni sacar caña ellos mismos.¹¹⁰

4.3.3. Limpieza de elementos públicos

De este tema sólo se ocuparon los Autos de 1792 y 1799; se ordenaba que se mantuvieran limpios la acequia principal,¹¹¹ de la que no debía detraerse agua por nadie,¹¹² los caminos, veredas y salideros,¹¹³ los desagüaderos del camino del Mar,¹¹⁴

¹⁰⁰ 1799, 25°.

¹⁰¹ 1799, 51°.

¹⁰² 1799, 28°.

¹⁰³ 1799, 27°.

¹⁰⁴ 1792, 26° y 27°.

¹⁰⁵ 1792, 25°.

¹⁰⁶ 1799, 64°.

¹⁰⁷ 1799, 30°.

¹⁰⁸ 1799, 33°.

¹⁰⁹ 1799, 32°.

¹¹⁰ 1799, 31°.

¹¹¹ 1792, 30° (mantener limpios los bordes de la acequia común) y 1799, 48°.

¹¹² 1792, 31°.

¹¹³ No debía arrojarse en ellos brozas ni otras especies para formar estercoleros (1799, 29°).

¹¹⁴ Obligación impuesta a los porquerizos (1799, 26°).

los balates y las sangraderas.¹¹⁵ Añadía el primero de estos Autos que los dueños debían limpiar los balates del Camino de los Canelones y otras veredas públicas, además de exigir la devolución de los terrenos usurpados.¹¹⁶

4.3.4. Plantío de arbolado

Sólo una disposición del Auto de 1792 se ocupaba de recordar la obligatoriedad de realizar los plantíos de arbolado dispuestos por la Junta de Marina; a la inversa, se prohibía cortar sin licencia árboles, atochas ni cepas de viñas.¹¹⁷

4.3.5. Rebusca

Estaba prohibido que nadie espigase o rebuscase espigas, maíz, habichuela, higüelos ni otras semillas o uvas, sin licencia de los dueños de los terrenos.¹¹⁸

4.3.6. Robos en el campo

Estaba vedado, por una parte, sustraer cañas de las recuas que las llevaban desde la Vega a los ingenios azucareros¹¹⁹ y, por otra, arrancar o llevarse cepas de viñas para quemarlas, sin licencia de sus propietarios.¹²⁰

4.3.7. Vedas diversas

Se ordenaba respetar las disposiciones tomadas sobre la veda de caza y pesca en la pragmática correspondiente¹²¹ y que los dueños y administradores de ingenios no pudiesen cortar leña o enea antes del día de Todos los Santos.¹²²

De una forma algo más explícita el Auto de 1792 había dispuesto que nadie cazase en tiempo de veda ni vendiese reses mortecinas o desgraciadas fuera de la Casa de la Matanza, sin permiso.¹²³

¹¹⁵ Obligación de dueños de tierras colindantes y agricultores (1792, 32° y 1799, 49°).

¹¹⁶ 1792, 33°.

¹¹⁷ 1792, 29°.

¹¹⁸ 1799, 40°.

¹¹⁹ 1799, 34°.

¹²⁰ 1799, 66°.

¹²¹ Se trata de la Pragmática de 3 de marzo de 1769 (1799, 50°).

¹²² 1799, 35°. ¹²³ 1792, 34°.

4.4. Reorganización del Cabildo según el Auto de 1758

Como se dijo más arriba, el Auto de 1758 fue, en buena medida, el resultado de una decepcionante inspección del juez de residencia, que puso de manifiesto graves deficiencias en la administración de la villa, en especial, en la administración financiera: los bienes de propios debían de ser administrados con todo cuidado. De ahí que el autor del bando estableciese precisas obligaciones para todos los cargos que, de un modo u otro, tenían encomendado el manejo de los caudales municipales.

Con carácter previo cabe aclarar el doble régimen de no admisibilidad al desempeño de los oficios, que establecía este Auto: por una parte, sólo se admitirían como regidores aquellas personas que reuniesen los requisitos exigidos y, por otro, no serían hábiles para desempeñar los puestos de administradores, depositarios o arrendatarios de rentas o abastecedores de la villa los que fuesen familiares o dependientes de las autoridades, por motivos obvios.¹²⁴

4.4.1. Obligaciones de la justicia

Se le imponía, en primer lugar, a la justicia la obligación de celebrar Audiencias diarias, celebrar las Juntas (de Aguas, de Sanidad, Granos, Pósito y otras) en las Casas capitulares y acudir diariamente a los pesajes en la romanilla y el repeso; al alcalde mayor se le exigía que sustituyese al Corregidor, cuando éste estuviese ausente, en las Audiencias, Cabildos y fiestas votivas.¹²⁵

Expresamente, en el ámbito de la administración financiera, se les prohibía cobrar derecho alguno en las posturas o pujas de las subastas; deberían firmar las libranzas de los fondos municipales junto con dos regidores, siempre que no fueran urgentes, pues esto les estaba vedado, en tanto que los gastos menudos serían hechos efectivos por administradores o depositarios de rentas, tras llevar el documento firmado de la justicia, dos regidores y el escribano del Cabildo. No menos importante era la obligación de llevar libros de multas de los juzgados, de los contraventores de los Autos de Buen Gobierno y Reales Órdenes y del repeso.¹²⁶

4.4.2. Obligaciones de los regidores

Sus obligaciones genéricas eran constituir una fianza de 500 ducados, acudir a las sesiones de Cabildo, fiestas y funciones, leer al principio de cada sesión el acta de la anterior, firmándola los asistentes a la misma, y votar por orden y sólo en los temas prefijados en el orden del día. Además, debían acudir a los mencionados pea-

¹²⁴ 1758, 26° y 19°.

¹²⁵ 1758, 1°, 4°, 2° y 3°.

¹²⁶ 1758, 28°, 6°, 7°, 8°, 21° y 27°.

jes (sólo el regidor que fuere diputado ese mes), firmar las libranzas con la justicia y no aceptar dádivas en las pujas de rentas.¹²⁷

4.4.3. Obligaciones del escribano de Cabildo

Cuatro eran las obligaciones especificadas en este Auto: leer a escribanos y procuradores cada 6 meses los derechos contenidos en el real arancel, dar lectura al comienzo de cada sesión al acta de la anterior y firmarla con los regidores asistentes, acudir con la justicia y el regidor-diputado a los pesajes y notificar la totalidad de este Auto a los oficios elegidos cada año.¹²⁸

4.4.4. Obligaciones de escribanos y procuradores

Tan sólo se exigía a estos miembros del ámbito judicial que respetasen los derechos de sus aranceles.¹²⁹

4.4.5. Obligaciones del alcaide de la cárcel

Sólo debía constituir las preceptivas fianzas.¹³⁰

4.4.6. Obligaciones de los tesoreros de rentas

Estos debían demostrar su solvencia durante el mes de enero de cada año.¹³¹

4.4.7. Obligaciones de los administradores y depositarios de rentas

Al ser los oficios de un contenido más técnico, sus deberes están más detalladamente especificados en el Auto: debían prestar fianzas y rendir cuentas a primeros de año y cada tres meses, supervisar los procedimientos de las subastas de rentas, no adelantar cantidad alguna a los acreedores de la villa, cobrar el 5% o 6% cargado sobre los efectos de paja, utensilios, etc., pagar los gastos menores, no recoger las libranzas de la villa antes de ser pagados efectivamente los interesados y dar juradas las relaciones de gastos.¹³²

¹²⁷ 1758, 26°, 23°, 25°, 24°, 2°, 6°, 7°, 8° y 28°.

¹²⁸ 1758, 5°, 25°, 2° y 33°.

¹²⁹ 1758, 5°.

¹³⁰ 1758, 32°.

¹³¹ 1758, 18°.

¹³² 1758, 12°, 10°, 14°, 15°, 11°, 8°, 16° y 20°.

4.4.8. Obligaciones del contador

La principal obligación de este oficial era liquidar las cuentas de los propios y pagar a los acreedores.¹³³

4.4.9. Obligaciones de los depositarios de bulas y papel sellado

Tan sólo se recoge la obligatoriedad de prestar fianzas.¹³⁴

4.4.10. Obligaciones de los arrendatarios de los propios

Las personas o compañías que se adjudicasen durante cada año la explotación de cada uno de los bienes de propios, además de las obligaciones que contraían por contrato, que lógicamente no se especifican en el Auto, estaban obligadas a adelantar una «mesada» o mensualidad al municipio.¹³⁵

4.5. Conclusiones

Como se ha podido apreciar, los contenidos extraídos de estos documentos jurídicos no hacen más que mostrarnos una visión muy parcial de la realidad de aquellos años modernos; si no se abordan desde una perspectiva en que queden contextualizados en aquella realidad, nos sugerirían una aparente criminalización de buena parte de la sociedad, lo que sería evidentemente una exageración.

En cualquier caso, lo que sí nos manifiestan es la tentativa por parte de las autoridades designadas por la Corona de imponer unas normas de moralidad pública y personal mucho más estrictas de lo que parece ser que se practicaba, lo que se muestra meridianamente claro en lo que podríamos denominar su lucha contra las diversiones. Debo aclarar que, hasta donde sabemos, el caso de Motril no representaba grandes singularidades con los de otras localidades de la España castellana.

Por la vía negativa de la prohibición sabemos que los motrileños de la época jugaban a los bolos los domingos en la mañana y en cualquier oportunidad, incluidos los momentos en que deberían haberse dedicado a ganarse la vida, al billar, a los dados, a los naipes y otros más no especificados, en casas de juego, denominadas «tablajerías» o simplemente tablados. Durante las horas de luz las actividades ociosas favoritas de la población, en especial de la masculina, eran acudir a los lavaderos a entablar relación con las muchachas, o correr y lidiar a toros y novillos, en las calles por donde los conducían, en casas particulares o en la propia Casa de Matanza o Carnicería pública.

¹³³ 1758, 13°.

¹³⁴ 1758, 17°.

¹³⁵ 1758, 9°.

En cambio, durante las noches la situación era propicia para deambular por las calles en grupos cantando pullas y coplas lascivas, dedicándose a bailar de forma inmodesta, disfrazándose —no sabemos si con ocasión sólo del Carnaval o en cualquier momento—, disparando las armas o lanzando fuegos artificiales, dando sonoras serenatas o, en fin, acudiendo a las casas de lenocinio a practicar la prostitución.

Eso mismo ocurría con los establecimientos públicos, a los que se acudía a beber licores y, de paso, a tratar con el personal femenino disponible. Una última ocasión de diversión, tal como nos muestran los Autos, eran los velatorios de difuntos, momentos estridentes para brindar, comiendo y bebiendo, por la salud en la otra vida del fallecido, práctica que autoridades civiles y religiosas llevaban intentando erradicar desde, al menos, el final de la Edad Media.

Hoy todo este tratamiento del mundo de las diversiones nos puede parecer un tanto injusto y desproporcionado, pero, si contextualizamos estas prohibiciones, entenderemos que era una forma de prevenir el «ocio» de la población, entendido este término en el sentido latino de ausencia de trabajo, al que los ilustrados atribuían los males de la sociedad. Se prohibían estas diversiones, desde luego por su peligrosidad, pero en especial por distraer a los hombres de su empeño fundamental, que era ganarse la vida.

A la vista del panorama castigado por las autoridades en los Autos casi toda la sociedad estaba en el punto de mira de la justicia: la propia justicia y los miembros de la oligarquía gobernante, por corruptas; cualquier hombre armado, por violento; los hombres disfrazados, por equívocos; los sospechosos de ser holgazanes o vagabundos, por vagos; los rufianes y prostitutas, los amancebados y alcahuetes y las mozas de servicio y las mujeres solteras o casadas en las tabernas, por deshonestas; los tenderos, bodegueros, mesoneros, taberneros o tratantes, por defraudadores, de ahí la inveterada obsesión porque actualizasen sus aranceles, los colocasen en lugar bien visible y, en suma, los cumpliesen; los blasfemos y maledicentes, por injuriosos; los jugadores y borrachos, por viciosos; los ladrones, por amigos de lo ajeno; los hechiceros, pero también los jugadores en domingo o vendedores de comestibles en festivos, por perturbadores de la Religión; los criados, esclavos, desertores y contrabandistas, por peligrosos sociales; los dependientes de la autoridad por sobornables; los tratantes de libros, por subversivos y, en fin, los desocupados, forasteros sin papeles, quincalleros, vendedores de baratijas y mendigos, por sospechosos de mala conducta.

Desde luego, da la impresión de que todo el mundo era penalizable; pero cualquiera que leyerá hoy día, fuera de contexto, un código penal llegaría a la misma conclusión. Lo que sí es cierto es que todos ellos estaban bajo sospecha.

Pero no sólo las personas estaban bajo sospecha, también los animales, a los que, claro está, no se les atribuía albedrío alguno; los ganados, en general, tenían prohibido andar por las calles del poblado o entre los cultivos, siendo acotados los lugares de paso por los que podían deambular. En particular se llamaba la atención sobre

la peligrosidad del ganado de cerda, que destruía edificios, calles y, lo que es peor, a los niños pequeños que jugaban en la vía pública. Así mismo, a toros y novillos sueltos durante el desencajonamiento se les atribuía una alta peligrosidad. Y curiosamente también a las abejas, por los daños que causaban a la caña de azúcar.

El estudio de estos documentos, por otro lado, también tiene un aspecto más gratificante, al permitirnos circular por lugares, en muchos casos, hoy desaparecidos, pero que en el pasado fueron sitios de la memoria colectiva. Así, en el ámbito urbano, nos hablan de la aldea de Pataura y de numerosos sitios de Motril, zonas transitadas, como el Postiguillo o la Plaza de abastos, o edificios singulares públicos (la Casa de la Matanza o Carnicería, el Peso de la Harina —donde tal vez se situaban el Repeso y la Romanilla—, la Alhóndiga, las Casas capitulares) o privados, como el Santuario de Nuestra Señora de la Cabeza o las diversas Casas de mayorazgo, entre las que podemos recordar sobre todo a las de la Casa de Bornos.

Algo parecido cabe decir del término, de la acequia principal o común, que separaba el casco urbano de la Vega, de sus balates, salideros, desaguaderos o desangraderos; de las interminables acequias secundarias, de los numerosos caminos y veredas, de los que sólo se nos ha transmitido el nombre del Camino de los Canelones, del Camino del Mar, que probablemente fuera el mismo camino que bajaba desde el santuario al mar en línea recta; y, por último, la costa con los terrenos baldíos de sus alrededores, con tres hitos: la linde con Salobreña, la Torre del Varadero y la Torre de las Salinas de Trafalcací.

APÉNDICES

Documento 1

1565, mayo 14. Motril

Acuerdo del concejo de Motril, prohibiendo circular por la noche por la villa desde las onze de la noche hasta el alba, salvo arrieros y trabajadores de la mar. Deciden que tenga valor como ordenanza.

Archivo Municipal de Motril, Libro de Actas de Cabildo 3, fol. 133v.

Cit. Cruz Cabrera y Escañuela, registro 549.

En este cabildo se platicó sobre que ay gran desorden en el andar de noche munchas personas e quadrillas de hombres haciendo munchas bellaquerías, quebrando puertas. Para lo remediar mandaron que se pregone públicamente que ninguna persona no pueda andar ni ande por esta villa desde las onze de la noche en adelante hasta ser de día, si no fuere algunos harrieros que vayan e vengan a la mar, o vezinos que fueren o benieren de trabaxar de la dicha mar, so pena de çient maravedíes, repartidos entre juez, denunciador e propios. E que esto valga e tenga fuerça como hordenança fecha en cabildo. E que, demás de la dicha pena, el que fuere tomado fuera de la dicha hora esté tres días en la cárcel. Francisco Pérez. Alonso Bravo. Diego de Salzedo. Pasó ante mí, Marcos Rodríguez, escrivano público.

Documento 2

1585, noviembre 23. Motril

Auto del teniente de Corregidor prohibiendo a los oficiales del cabildo dar o traer leña para los ingenios azucareros, so pena de 50.000 mrs. y pérdida de carga y aparejos; que los dueños de los ingenios no celebren contratos con aquéllos, so pena de 10.000 mrs. y anulación del contrato, y que se revoquen las licencias dadas para ello ese año. Acuerdan otorgarle el carácter de ordenanza y pregonararlo, y, en efecto, se hace público al día siguiente.

Archivo Municipal de Motril, Libro de Actas de Cabildo 5, sin foliar.

Cit. Cruz Cabrera y Escañuela, registro 1.005.

En la billa de Motril, a veynte y tres días del mes de nobiembre, año de mill e quinientos y ochenta e çinco años, el ylustre señor liçençiado Felipe de Miranda, teniente de Corregidor desta villa y su partido, aviendo entendido y constándole los munchos daños y talas que desordenadamente se an fecho e hazen en los montes del término desta villa y el poco remedio que para ello a avido, aunque por su merçed y otros juezes, sus antecesores, se an castygado los dichos ecesos, y aviendo entendido últimamente que la causa de no remediarse y de yrse talando cada el día los dichos montes, en muncha destruyçión dellos y deservicio de Su Magestad y daño desta villa y vezinos della, es porque algunos regidores y jurados y escrivanos del cavildo e alguaçiles desta villa an usado e usan y tienen por trato y granjería obligarse a dar leña abasto a los yngenios de fabricar açúcar, y los leñadores que por parte de los susodichos cortan leña con el favor de los dichos regidores, escrivanos, jurados y alguaçiles, por cuyo mandado la cortan y çeden, y no guardan las hordenanzas e premáticas de Su Magestad, ni las liçençias en el cavildo desta villa, y ay los alcaydes y guardas del campo no se atreven a denunciarlos por averlos de denunçiar ante los dichos escrivanos del cavildo y porque los regidores suelen ser comisarios y diputados ante quien así mesmo se denunçia, y para que lo susodicho tenga remedio y se conserven los montes que tan neçesarios son en esta villa y su término para la fabricaçión de los açúcares, que es en muncha abundançia de leña, çesaría e Su Magestad y sus rentas reales sería deservido y verñian en grande disminuçión, e el trato e comerçio de los vezinos desta villa y su aprovechamiento, por ser su prinzipal trato, se perdería de todo punto.

Mando que de aquí adelante en tiempo alguno ningún regidor, ni escrivano de cavildo, ni jurado, ni alguaçil, ni ningún ministro de justicia, ni mayordomo de propios se obligue a dar leña abasto a ningu-

no de los dichos yngenios, ni dueños dellos, ni a traerla de la parte e lugar donde se haze con sus bueyes e carretas, por ellos e por ynterpuestas personas, so pena de cada çinquenta mill mrs. y perdimiento de los bueyes y carretas con que así truxeren la dicha leña, la mitad para la Cámara de Su Magestad y la otra mitad para el denunciador y propios desta billa por yguales partes, en las que desde luego les dava y dio por condenados lo contrario haziendo.

E que se notyfique a los dueños de los yngenios que de aquí adelante no hagan contratos ni obligaciones con ninguna de las dichas perssonas ni las obligue a que darán leña abasto a sus yngenios, y para la fabricación de sus açúcares ni a que la traerán con sus bueyes e carretas, por sí ni por ynterpuesta persona, ni reçiban la dicha leña, so pena de que las dichas obligaciones y contratos sean en sí ningunos e de ningún balor y efecto, y de cada çien mill mrs., aplicados la mitad para la Cámara de Su Magestad y la otra mitad, denunciador y propios e obras públicas desta villa, en que desde luego les da por condenados lo contrario haziendo.

Y que, ansí mesmo, por quanto su merçed tyene notyçia que el año presente para la fabricación de los açúcares del que algunos regidores, escrivanos e jurados an fecho algunas obligaciones en que se obligan a lo que por este auto se proýbe, y que en el cavildo desta billa se an dado algunas liçençias a los dueños de yngenios para cortar la dicha leña, que los unos ni los otros no usen de las dichas liçençias ni obligaciones, so la dicha pena, demás de la qual se proçederá contra ellos, conforme a las Hordenanzas desta villa, que proýben cortarla y serán condenados en las penas dellas.

Y que este Auto se pregone públicamente e se notifique en el cavildo desta villa para que se guarde, e a los dueños de los yngenios.

Y así lo proveyó y mandó e fymó. El Liçençiado Felipe de Miranda. Andrés del Espinar, escrivano público.

En la villa de Motril, a veinte y tres días del mes de nobienbre, año de mill y quinientos y ochenta y çinco años, en el cavildo e ayuntamiento desta dicha villa, estando ayuntados en él los muy ylustres señores Motril, justiçia y regimiento della en las casas d'él, como lo an de uso y de costunbre de se juntar, conbiene a saber:

El señor liçençiado Felipe de Miranda, teniente de Corregidor deste partido.

El señor Luis de Medina, fiel executor.

El señor Mateo Jaraba del Castillo, regidor.

El señor Diego Fernández Benegas, regidor.

El señor Juan de Valverde Garçés, regidor.

El señor Antonio Belásquez, regidor.

El señor doctor Garçés, regidor.

Yo el escrivano público yuso escrito notifiqué el dicho Auto a los dichos señores regidores en personas, que dixeron que se lo dan por notificado y qu'es justo que los montes se conserven e guarden y no se talen, e que se pide y suplica a Su Magestad mande que dicho Auto se guarde e cunpla y execute, como en él se contiene, y si es neçesario lo hazen por hordenanza, en birtud de la carta executiva que Su Magestad tiene, e que como tal hordenanza se pregone públicamente por hordenanza el primer día de fiesta y se escriba y traslade todo en el Libro del Cavildo, y las penas en él contenidas se hexecuten en las personas e trasgresores del dicho Auto, según e como en él se contiene, con protestaçión que, si no lo hexecutare, se pedirá en su tiempo e lugar. Y lo firmaron Luis de Medina, Antonio Belásquez, Diego Fernández, Mateo Jaraba del Castillo, Juan de Valverde Garçés, Dotor Garçés. Ante mí, Andrés del Espinar, escrivano público.

Pregón [al margen]

En la villa de Motril, domingo a veinte y quatro días del mes de nobienbre, año de mil y quinientos y ochenta y çinco años, en la Plaça Pública desta villa, delante de muncha gente, en saliendo de misa mayor, por voz de Juan Alonso, pregonero público desta villa, se pregonó el Auto y

Ordenanza aquí contenida, siendo testigos Juan Pérez de Mera, y Andrés Martín de Mera, y Andrés del Espinar el moço, vecinos desta billa de Motril, ante mí, Andrés del Espinar, escrivano público. Andrés del Espinar.

Documento 3

1615

Ordenanzas de buen gobierno aprobadas por Sancho Panza, gobernador de la Ínsula Barataria.

Miguel de Cervantes, *Don Quijote de la Mancha* (edición del Instituto Cervantes, dirigida por Francisco Rico), Barcelona, 1998, segunda parte, pp. 1.052-1.053 [la separación de frases y la numeración son mías].

... y aquella tarde la pasó Sancho en hacer algunas ordenanzas tocantes al buen gobierno de la que él imaginaba ser ínsula,

[1] y ordenó que no hubiese regatones de los bastimentos en la república,

[2] y que pudiesen meter en ella vino de las partes que quisiesen, con aditamento que declarasen el lugar de donde era, para ponerle el precio según su estimación, bondad y fama, y el que lo aguase o le mudase el nombre perdiese la vida por ello.

[3] Moderó el precio de todo calzado, principalmente el de los zapatos, por parecerle que corría con exorbitancia;

[4] puso tasa en los salarios de los criados, que caminaban a rienda suelta por el camino del interés;

[5] puso gravísimas penas a los que cantasen cantares lascivos y descompuestos, ni de noche ni de día;

[6] ordenó que ningún ciego cantase milagro en coplas si no trujese testimonio auténtico de ser verdadero, por parecerle que los más que los ciegos cantan son fingidos, en perjuicio de los verdaderos.

[7] Hizo y creó un alguacil de pobres, no para que los persiguiese, sino para que los examinase si lo eran, porque a la sombra de la manquedad fingida y de la llaga falsa andan los brazos ladrones y la salud borracha.

En resolución, él ordenó cosas tan buenas, que hasta hoy se guardan en aquel lugar, y se nombran «Las constituciones del gran gobernador Sancho Panza».